

H

HA

HABILITADO QUE QUIEBRA.—Habilitado se llama en los cuerpos militares, el oficial que tiene á su cargo la recaudacion de los haberes del cuerpo. El habilitado que quiebre, no obstante las precauciones que recomienda la Ordenanza, pierde el empleo, y tiene seis años de presidio [1]: tambien responde con sus bienes al desfalco.

HE

HEREGIA.—Se comete este delito, cuando el cristiano bautizado no cree en los artículos de la santa fé católica, ó alguno de ellos (2). Las leyes los castigan indistintamente con la pena de ser quemados vivos, y confiscacion de bienes (3). Produce este crimen accion popular [4], y hoy conoce de la causa el ordinario eclesiástico, segun la misma ley citada de Partida. Por el derecho canónico, tiene pena (5) de escomunion mayor, privacion de dignidades, é inhabilidad para obtenerlas en lo sucesivo.

HERIDAS.—Lesion hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo. Para la reagravacion ó exculpacion de los delitos, se consideran segun

[1] Ord. milit. trat. 1 tít. 9 art. 14.

[2] L. 1 tít. 3 lib. 12 N. R.

[3] LL. 2 tít. 26 P. 7.—1 tít. 3 lib. 12 N. R.

[4] L. 2 tít. 26 P. 7.

[5] Decret. lib. 5 tít. 7.

HE

su naturaleza. Las hay graves y leves: mortales y simples: mortales por necesidad, y por accidente.—Las heridas pueden darse con premeditacion; en un arrebato de cólera, que es lo que se llama *acto primo*; por casualidad, ó en propia defensa.—En el primer caso, el culpable es tenido por homicida (6).—En los demas, se imponen las penas segun las circunstancias (7) y la mayor ó menor gravedad del delito. En la herida casual, no se tiene pena alguna, ni en la necesaria, cuando es defendiéndose (8). El que hiera con pistolete ó arcabuz, aunque no mate [9], es tenido por alevoso, y pierde todos sus bienes, la mitad para el herido y la mitad para el fisco.—Sobre el modo de proceder en las causas de heridas, se pone en el apéndice, la ley de 6 de Julio de 1848.

HERIDO.—El hombre que ha recibido heridas. Sabiendo el juez que hay algun herido, debe ocurrir con escribano, cirujano y testigos: en el lugar hará poner al primero fé de las heridas, su número y situacion: tomará declaracion de juramento al injuriado, ó lo hará tan luego como él pueda si no está capaz entonces: recojerá el arma con

(6) L. 3 tít. 21 lib. 12 N. R.

(7) L. 20 tít. 9 Part. 7.

(8) LL. 1, 4 y 14 tít. 21 lib. 12 N. R.

(9) L. 3 tít. y libr. cit.

HE

que se hizo la herida, [si existe] y la diseñará en autos: los facultativos darán parte de su estado. Si muere se hará constar, si fué por las heridas ó no: en caso de discordia se nombrará un tercero, y si menester fuere se inspeccionará el cadáver segun se ha dicho en los artículos *cadáver* y *autopsia*. Tambien será útil hacer reconocer las ropas que tuviere al tiempo de las heridas, con su estado y cortaduras, depositándose con las armas en el juzgado.

HI

HIJO DE TRAIADOR.—Antiguamente, el desgraciado hijo del hombre que era condenado por traidor, quedaba infamado é inhábil para todo (10); pero hoy se ha mitigado esa horrible pena, y entre nosotros por fortuna, la piedad, la religion, y la ilustracion, han dictado en nuestro código fundamental, este bello artículo (11).—“La pena de infamia no pasará del delincuente, que la hubiere merecido.”

HO

HOLGAZANERIA.—El abandono completo de toda ocupacion. Los holgazanes se castigan como hombres perjudiciales, y dispuestos á todos los delitos en razon de su ociosidad, y así las leyes (12), mas por pre-

(10) L. 2 tít. 2 P. 7.

(11) Const. Fed. art. 146.

(12) LL. 7 y 12 tít. 21 lib. 12 N. R.

HO

caucion que por pena, les imponen la de servir en las armas, y no siendo hábiles para dicho objeto, los destina á los hospicios y casas de misericordia para que se instruyan en algunos.—V. *va-*
gos.

HOMECILLO.—En las leyes antiguas, y en las de nuestros códigos tomadas de ellos, se llama así el homicidio, derivado de *ome*.—Tambien era una pena pecuniaria, que se imponia al citado por segunda vez, que no comparece. Sobre su cuantía, no he encontrado fijeza alguna. Escriche, Tapia, Vilanova, y Gutierrez, y cuantos criminalistas la asignan y hablan de ella, la fijan en 600, maravedises, pero no obstante la respetable opinion de estos profundos y eruditos escritores, he encontrado dos leyes del Fuero que dicen en lo oportuno lo que sigue. La primera es esta (13): “si no viniere (el citado por edicto) á este segundo plazo...peche la pena del *omecillo*” y el célebre Doctor Alonso Diaz de Montalvo, en la glosa b. dice: *ut. in lib. IV tít. De los omecillos, 1 y 3.*—Buscada esta ley, habla de los que responden de los muertos encontrados en su casa, pero la siguiente es la espresa en el caso, y dice así: [14]. “Si aquel que matare á otro sin derecho, fuyese, que no pudieren haber para hacer justicia del: los alcaldes, ó

(13) L. 4 tít. 3 lib. 2. F. R.

(14) L. 4 tít. 17 lib. 4 F. R. comprendida en la 1 tít. 37 lib. 12 N. R.

„las otras justicias del Rey tomen
„de sus bienes quinientos sueldos
„por el omecillo: y cuando le pu-
„diese haber fagan justicia del:
„y todo ome que matare su ene-
„migo, maguer quel haya desa-
„fiado con derecho: si le matare
„ante quel rey ó los alcaldes del
„lugar gelo den por enemigo pe-
„che quinientos sueldos por el
„omecillo y finque por enemigo
„de los parientes, y no haya
„otra pena del rey, ni de quien
„tuviere sus veces: y si muchos
„fueren los matadores, no pechen
„mas de un omecillo, y si lo ma-
„taren despues que gelo dieron
„por enemigo no haya pena nin-
„guna. Y de todo pecho omeci-
„llo, haya el rey los tres quintos,
„y los parientes los dos.” Se ve
pues, que esta pena pecuniaria
del omecillo, ú *homicillio*, segun
la ley del fuero, era de 500 suel-
dos, y no de 600, maravedises.
El espositor Montalvo, cita igual-
mente las leyes 70 y 141 del Es-
tito, no menos, que la 11 tít. 5.^o
lib. 6 del Fuero Juzgo. El pro-
fundo Marina [15], cita entre
otros los fueros de Logroño y de
Miranda, en que se prevenia,
“que el homicida pagase 500,
„sueldos:” *pectet suo homicidio,*
quingentos sólidos et non am-
plius, y ya vemos aquí otra dis-
posicion análoga al Fuero Real,
lo mismo se leia en el Fuero de
Leon [cap. 24]. Para mí, lo que
puede ser cuestionable es, si es-
ta pena era por el homicidio, ó

[15] Ensayo hist. rit. de la ant.
legislac. núm. 287.

simplemente por la rebeldía en
el caso de pena capital: pues mu-
chas leyes previenen que pagado
el omecillo se siga el juicio, y
otra de esas mismas, de donde
estas se toman, decia: “*Si unus*
de vobis occiderit alterum et tres
vicinis vel duos hoc sciant, ille
homicida det quingentos solidos,
qui per homicidio constituti
sunt.”—Sea lo que fuere, hoy
está ya en desuso la pena, y mu-
cho mas entre nosotros, donde á
nadie se cita por edictos y pre-
gonos.

Esto no obstante, como en las
leyes se impone tambien la pena
de muerte, para el homicidio que
titulan tambien *homecillo*, se
pierde uno en congeturas, apesar
de que parece que la ley 1.^o tít.
37 lib. 12 de la N. R. con referen-
cia á la ley del Fuero, habla so-
lo de la pena pecuniaria, pues la
impone al que comparezca al se-
gundo pregon, y lo dicen aque-
llas sus palabras: “y si al tercero
„plazo viniere y pareciere, que
„haya de pagar y pague el des-
„préz, y omecillo, y costas, y sea
„oido.”—La ley 2 tít. 1.^o lib. 2
del Fuero viejo de Castilla, viene
de nuevo á sumergir en confu-
sion sobre el valor, pues dice,
que se pechen doscientos mara-
vedis; y los apreciables y labo-
riosos copiladores de los códigos,
citan la ley 24 del ordenamiento
cap. 32, que pone 6.000 marave-
dis; mas afirman que todos los
códigos y ejemplares del Fuero
Viejo, fijan 200: de modo que so-
lo podemos convenir en que la
pena del homecillo es pecuniaria

pero que su cantidad no aparece
fija, si bien yo me inclino á creer
que sea la de los 500 sueldos, que
yo ignoro qué referencia de valor
puede tener hoy.

HOMICIDIO.—El acto por
el cual un hombre priva á otro
de la vida [16]. El homicidio, se-
gun la misma ley, se divide en
voluntario, necesario, y casual:
todo hombre que mata á otro,
de cualquiera manera que sea,
no siendo casualmente, ó en pro-
pia defensa, comete *homicidio vo-*
luntario (17), todo el que mata
á otro por ocasion, comete *homi-*
cidio casual. El que mate á otro
por defenderse, ó por que lo en-
cuentre yaciendo con su muger,
hija ó hermana, ó llevando una
muger forzada, ó robando de no-
che su casa, ó resistiendo á pri-
sion, ó por socorrer á su señor
ó pariente, ó que mate á ladron
público, comete *homicidio nece-*
sario.—El *voluntario* se comete
á sabiendas, y con intencion de
matar, sin provecho: se divide en
simple y calificado. *Simple* es
el que ni por razon de las perso-
nas, lugar ó circunstancias se
considera grave ó atroz: *califica-*
do, es el que por alguna de estas
razones se hace grave: los homi-
cidios calificados se designan en
algunas leyes [18], y son tales
como matar incendiando, en ca-
mino, con saeta, &c. El homi-
cidio simple tiene pena de muer-

[16] L. 1 tít. 8 P. 7.
[17] LL. 2 y 15 tít. 8 P. 7 y 1 tít.
21 lib. 12 N. R.
[18] LL. 6, 7, 8, 9, 11 y 12, tít. 21
lib. 12 N. R.

te [19], incluyendo en ellos el del
juez que condena al inocente á pe-
na corporal, y el del facultativo
ó boticario que da venenos (20),
aunque algunos autores tienen
éstos por calificados; cuya opi-
nion acepto, por las circunstan-
cias de alevosía que comprenden.
El homicidio *casual*, puede com-
eterse con culpa ó sin ella: cuan-
do no hay culpa, no tiene pena
alguna el homicida [21]; pero si
hay culpa, como por ejemplo, si
resulta la muerte de una riña ó
de otro modo, dicen unas leyes
de Partida (22), que pues vino
la muerte por ocasion que ellos
dieron, deben ser desterrados por
cinco años. Sin embargo, las le-
yes Recopiladas (23) que se to-
maron del Fuero Real, dicen que
debe pagar una pena proporci-
onal segun las circunstancias,
agravando la pena á aquel que
promovió la riña ó pelea, ó que
arremetió su caballo en calle pú-
blica.—El loco, desmemoriado ó
menor de diez años y medio que
mataren á otro, no tienen pena
(24).—La voluntad de cometer
un homicidio no se castiga como
tal, sino en ciertos casos (25), ya
esplicados en el artículo *conato*.
El acusado de homicidio no pue-

[19] L. 1 tít. 21 lib. 12 N. R., y 2
y 15 tít. 8 P. 7.

[20] LL. 6 y 11 tít. 8 P. 7 y 1.
Rec. cit.

[21] LL. 4 tít. 8 P. 7 y 14 tít. 21
lib. 12 N. R.

[22] LL. 5, 6 y 9 tít. 8 P. 7.

[23] LL. 13 y 14 tít. 21 lib. 12
N. R.

[24] L. 3 tít. 8 P. 7.

[25] L. 4 tít. y P. cit.

HO

de ser condenado si no aparece el cadáver del que se dice matado (26), sin que valga la confesion del que se dice matador de un hombre que no parece, por las razones filosóficas y sábias que da la ley de Partida (27) en este caso. El homicidio puede ser calificado ó grave, por razon de la *persona*, como en el *parricidio* ó *infanticidio*: por razon del *lugar*, como en la iglesia; por razon del *fin*, como cuando es en un camino; por razon del *modo*, como si es *alevoso*. De todos estos se tratará en su respectiva voz. Hay una ley del Fuero Real, que está en la Recopilacion, y se observa, cuyo tenor es el siguiente [28]: „Todo hombre que hallare muerto ó ferido en alguna casa, y no supiere quién lo mató, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho „para defenderse, si pudiere.” Del homicidio alevoso, se ha hablado en el artículo *alevosía*. El proditorio ó á traicion es el que se comete sobre seguro, y casi siempre es la misma alevosía: del *suicidio* se tratará en su artículo. Por todos los Derechos tiene el homicida pena de muerte: así lo dice la Ordenanza del ejército, la naval y el Derecho Canónico (29).

Todo hombre que mate á otro se llama *homicida*, ora sea que

(26) L. 2 tít. 31 P. 7.
 (27) L. 5 tít. 13 P. 3.
 (28) L. 16 tít. 21 lib. 12 N. R.
 que es la 3 tít. 17 lib. 4 F. R.
 [29] Decret. lib. 5 tít. 12.

HO

lo mate con arma, palo, piedra, veneno, estrangulacion ó de cualquier modo que le quite la vida. El homicida era castigado con pena de muerte en Egipto, y aquel que pudiendo salvar de la muerte un hombre atacado por otro, no lo hacia, era castigado como asesino. Moises adoptó para su pueblo, el espíritu de estas leyes: así vemos en el Exodo, cap. XXI.—V. 12 y siguientes, todos los casos de homicidio castigados con la pena de muerte en esta forma: *Qui percusserit hominem volens occidere, morte moriatur.* (Lev. 24-17) V. 14. *Si quis per industriam occiderit proximum suum, et per insidias ab altari meo evelles eum, ut moriatur:—* 15 *Qui percussint patrem suum aut matrem, morte moriatur:* y así en otros casos.—Lo mismo sucedia en Atenas, y una ley de Dracon reproducia literalmente la ley de Moises. El código Papiriano, ó sea el de las leyes reales de Roma, pronunciaba tambien la pena de muerte contra el homicida. En las Doce Tablas, se encuentra esta disposicion, aunque Morin que la cita, está equivocado, pues se refiere á la tabla 5ª, y no es sino el precepto 14 de la tabla 7ª, que dice: „El que con dolo y „ciencia causa la muerte de un „hombre libre, ó le hechiza, ó le „prepara ó da veneno repútase „parricida.” *Si quis hominem liberum, dolo sciens morti duit quive malum carme incantassit malumve venenum faxit duitve,*

HU

parricida esto. El erudito y laborioso jurisconsulto cubano D. Antonio Franchy de Alfaro, en su tratado completo sobre las doce tablas, que publicó en el *repositorio cubano*, trae esta nota á la pág. 260: „*Duit* está por *derit*: en vez de *parricida*, quiere Mascovio que se lea *capital*. „La primera parte de esta ley que „se atribuye á Numa, está indicada por Plinio (lib. 18 cap. 3); la 2ª por el mismo autor (lib. 8 cap. „2), y la 3ª por un fragmento de „Festo, que ha repuesto Escalígero.” Morin cita el texto original de la ley, repuesta por Festo, tomado de una de Rómulo citada por Plutarco, poniéndolo en la forma en que estaba, que es esta: *Sei. quips. hominem teberum. Dolo sciens. morte duit. quive. Malom. carmen. incantant. aut. malom. venenom. faxsit. duitve. parricidat. estod.* (pág. 394).—El código de los Decemvros, y la ley *Sempronia de homicidios*, adoptaron esta disposicion. Pero despues del año de Roma 671, siendo dictador Luis Cornelio Sylva, hizo una ley contra los asesinos y envenenadores; de *Sicariis et Beneficis*, y mas luego fué esta ley corregida y aumentada, haciendo sobre ella muchos comentarios Ciceron (*pro Cluentio*), y tratándose en otras partes (DD. 1 y 3, ad leg. Corn de sic.) Las legislaciones siguieron admitiendo siempre esta pena que ha llegado hasta nosotros.

HORCA.—Suplicio que se compone de tres palos, en el cual

HO

se colgaban los hombres estrangulándolos: hoy no está ya en uso, por prohibicion legal. Ha variado segun las naciones: generalmente se ha tenido por infamatorio, pero en la China es el suplicio de los nobles. *Escriche.*

HU

HURTO.—La sustraccion fraudulenta de la cosa agena sin voluntad de su dueño, y con ánimo de ganarla. El hurto generalmente se confunde con el robo y aun por las leyes de Partida, se hace condenacion á uno y otro mancomunadamente: sin embargo, los jurisconsultos distinguen el hurto del robo, en que el primero se hace á escondidas, de cosa mueble, y sin violencia; y el segundo es á presencia del robado y con armas. Todavía distingue muy bien el Sr. Escriche, fundándose en una ley de Partida [30], el hurto de la usurpacion, invasion ó intrusion, que es la que se comete en la cosa inmueble: así como en la violencia del robo que exige otra ley del mismo código [31].—Como que es de esencia en el hurto, que la cosa sea agena, de aquí la calificacion de la preexistencia de esa cosa; y de aquí tambien que contra el hijo, nieto ó muger ó persona de una misma familia cuyos intereses son comunes, no se da la accion de hurto, así co-

[30] L. 1 tít. 14 P. 7.
 [31] L. 1 tít. 13 P. 7.

mo tampoco contra el tutor ó curador que sustrae la cosa del huérfano [32], pues por una ficción de derecho se considera padre del pupilo: pero debe pagar duplicado lo que tomó.—Los que cometen el hurto llamado *ex parte hereditatis*, que es la sustracción de la herencia yacente, sufren pena arbitral [33] segun las circunstancias, pero la pena ha de ser corporal.—Hay distintos modos de cometer el hurto: lo comete de *uso* el que lo hace con una cosa destinándola á distinto de aquel conque fué dada, lo comete de *posesión*, el que toma la prenda ó cosa que debe otro poseer [34]: pero estos dos hurtos, dice y con razon el Sr. Eseriche, que no merecen el nombre de tales. La division mas general del hurto, es, en *manifesto y encubierto*. Encubierto es cuando el ladrón se lleva la cosa escondida, de modo que no es hallado con ella [35]: manifesto es cuando el ladrón es sorprendido y visto con la cosa hurtada antes de llevarla [36]. Uno y otro se dividen en *simple y calificado*. Simple es, el que no va acompañado de circunstancia alguna agravante: calificado es cuando las circunstancias que en él concurren, le dan un carácter de gravedad [37].—Por todo hurto se

- [32] L. 4 tit. 14 P. 7.
 [33] LL. 5 y 21 tit. 14 P. 7.
 [34] LL. 3 y 9 tit. y P. c.
 [35] L. 2 tit. 14 P. 7.
 [36] L. cit.
 [37] LL. 2 tit. 14 P. 7 y 1 tit. 14 lib. 12 N. R.

incurre en pena corporal y pecuniaria, y los herederos del ladrón deben restituir en todo tiempo la cosa hurtada con sus frutos, y si se ha perdido se paga su mayor valor: la acción penal no puede pedirse contra los herederos, sino cuando ya estaba contestada la demanda [38]. Cuando el hurto consiste en piedras, pilares, tejas, ladrillos ú otras cosas que se han puesto en un edificio, no se destruye éste para restituirlas, sino que se paga el duplo de ellas [39] sin perjuicio de la pena. El que tenga en su casa tahurería, no puede reclamar nada de lo que le hurten los jugadores (40). Las penas establecidas para estos distintos hurtos, son las siguientes: En el hurto *simple*: por la primera vez, siendo el ladrón mayor de 17 años, incurre en seis años de presidio: por la segunda en cien azotes y presidio perpetuo siendo mayor de 20 años; y por el tercero, segun algunos autores, en la de muerte; pero la ley no lo señala, previniendo que se califiquen por [41] los jueces las circunstancias para imponer pena arbitraria, y que en los hurtos calificados, se proceda segun derecho: así es generalmente, el hurto hoy se castiga (restituyendo siempre) con penas arbitrarias segun esta ley, derogándose las de vergüenza, duplo y triplo, y azotes que

- [38] L. 20 tit. 14 P. 7.
 [39] L. 16 tit. y P. cit.
 [40] L. 6 ib.
 [41] LL. 1 y 6 tit. 14 lib. 12 N. R.

antes tenían (42) así como el hurto calificado se castiga hasta con la muerte, segun las circunstancias (43).—Hoy se tiene muy presente una ley Recopilada [44] que manda conmutar las penas graves en vergüenza y galeras, segun la calidad de los delitos.—En cuanto á las penas pecuniarias, ya se ha dicho que en el hurto manifesto se vuelve la cosa hurtada con el cuádruplo: en el encubierto con el duplo [45]. El que sustrajere armas ó municiones de la tropa, el que quite alguna cosa en alojamiento, cuartel, tienda de campaña ó cualquier otro paraje, á oficial ó individuo del ejército ó á vivandero ó comerciante que lleve cosa al cuartel, campamento ó guaricion, el que robe alhajas ú ornamentos sagrados, incurre en pena de muerte y ser descuartizado despues de ahorcado: los demas hurtos se castigan con seis carreras de baquetas y seis años de presidio [46]: en la marina tienen las mismas penas, y el robo en iglesia causa desafuero [47].—Tambien segun las decretales [48] debe restituirse lo robado.

- [42] LL. 18 tit. 14 P. 7 y 12 y 3 tit. 14 lib. 12 N. R.
 [43] LL. 18 tit. 14 P. 7-3 y 5 tit. 14 lib. 12 N. R.
 [44] L. 2 tit. 40 lib. 12 N. R.
 [45] L. 2 tit. 14 P. 7.
 [46] Ord. del Ejerc. trat. 8 tit. 10 arts. 4, 70, 71, 82, 88, 89.
 [47] Ord. Nav. trat. 5º tit. 4 art. 36.
 [48] Decret. lib. 5 tit. 18.

HURTO NECESARIO.—

El cometido por una persona para libertarse de la muerte con que le amenaza el hambre. El Sr. Eseriche, de donde he tomado este artículo, habla filosófica y humanamente acerca de esto, en que las leyes nada han dicho; yo creo que debe tener simplemente una corrección, si no ha venido á la miseria el ladrón por vicios, sino por desgracia; pero nunca puede ser un crimen la necesidad. La conclusión del artículo de aquel célebre juriseconsulto, es un apóstrofe hermoso, que no me puedo dispensar de trascribir. „Oh gobiernos! (dice) „quidad á la pobreza la necesidad de perecer en los brazos del „hambre ó en los del verdugo: „mas bien que de hacer leyes „sanguinarias, cuidad de proporcionar á los súbditos que „carecen de renta ó propiedad „un trabajo útil, que les suministre el sustento; averiguad „las causas que produce la „miseria, y aplicadles las precauciones y remedios convenientes. Es inútil combatir la „indigencia con el temor de la „pena: el indigente cometerá todos los delitos por los cuales „pueda satisfacer sus necesidades; porque, ¿qué pena puede „haber mayor, ni mas próxima „ni mas cierta, que el morir de „hambre? Solo pueden prevenirse los efectos de la indigencia, procurando lo necesario á „los que carecen de ello, ya proporcionándoles ocupación dentro ó fuera de los establecimientos

HU

„tos destinados al intento, ya instituyendo cajas de economías en que por el atractivo de la seguridad y de la ganancia, se inclinan las clases laboriosas á poner sus mas pequeños ahorros para no caer en el estado de miseria, ya poniendo en planta otras medidas propias de cada pais, ya, por fin, estableciendo á falta de otros medios una contribucion regular entre las clases acomodadas; porque la pena de muerte que al fin caería sobre el pobre abandonado, sería un mal mas grave que la pena que tiene el rico cuando se le quita una parte limitada de su sobrante.”

HURTO.—Hubo un tiempo en que fué sancionado por la ley, en virtud de la incapacidad de

esterminarlos. El mismo Escribete trae este párrafo: „Los egipcios, que creian inevitables los hurtos, llegaron á adoptar el estraño absurdo de tolerar los ladrones, así como en algunos pueblos civilizados se toleran las mugeres públicas; y for mando registros donde estaban anotados los que ejercian este oficio, los obligaban á dar cuenta diaria de lo que robaban, hacian restituir las tres cuartas partes á los propietarios, y permitian á los ladrones retener el resto, porque como decia la ley, no pudiéndose esterminar el perverso uso de los hurtos, mejor era que los dueños conservasen por este medio la mayor parte, que no que lo perdiesen todo.”

HU

ID

IDENTIDAD.—La calificación de esactitud en la persona del delincuente. Nuestras leyes en lo general establecen la necesidad de calificar la persona del culpable, puesto que no puede haber castigo sin delito, y ni aun la propia confesion, como se dice en su respectiva voz, hace fé, como no se pruebe que es ciertamente el criminal. En la voz *confeso*, se asienta una juiciosa y jurídica doctrina del respetable Sr. San Miguel, que demuestra no ser aplicables á las causas criminales las penas en que la ley condena á los que se confiesan autores de ciertas culpas. Hay sin embargo un caso en que dice una ley de Partida lo siguiente (1): „Pero si algun ome fuese ferido, ó muerto ó viniese otro conociendo (*confesando*) delante del judgador, quel mismo le matára ó lo firiera; maguer en verdad que non fuese culpado de su muerte por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecele aquella conciencia, bien así como si él lo obiere fecho, porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otro ficiera é amó mas á otro que á sí, é maguer él quisiere despues probar que otro lo ficiera é non él, non le debe ser cabido.” Yo, á pesar de la ley, admitiria la prueba en contrario, porque en otra parte

ID

han dicho las propias leyes, que tal vez por desesperacion ú otras causas se suelen hacer falsas confesiones. Otra ley de Partida (2) dice: „A los facedores de los yerros de que son acusados ante los judgadores, deben dar pena, *despues que les fuere probado, ó despues que fuere conocido de ellos en juicio*: é non se deben los judgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones;” de suerte que está bien demostrado el precepto y espíritu de la ley, que solo el verdadero culpable sea el que se castigue. Sobre todo, es bastante esplicita la ley 9 siguiente, en aquellas palabras: „*Ca non es guisado que por el yerro que un ome face, den escarmiento á otro: por que la pena debe apremiar é constreñir, á los malfechores tan solamente.*”

IDOLATRIA.—Crímen que se comete adorando los ídolos y falsas divinidades: „El que esto ficiere (dice una ley de Partida (3)), demostraria que non era cristiano nin amigo de Dios, é que habia sabor de destruir la fé.”—Las leyes civiles que les son aplicables, son las de los títulos 24 y 26 de la Partida 7, especialmente la 2ª del primero en aquellas palabras: „Otrosi de-

(1) L. 5 tit. 13 P. 3.

(2) L. 7 tit. 31 P. 7.

(3) L. 3 tit. 3 P. 1.